

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 20 de Marzo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y á 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia á las nueve de la noche de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias viene padeciendo desde hace tres dias una fiebre de curso irregular, dependiente del trabajo actual de la dentición y de influencia catarral de la estacion, segun ha manifestado la facultad de la Real Cámara.»

Lo cual, previa la vénia de S. M., tengo el sentimiento de participar á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguientes:

Artículo único. Se concede á Don Francisco de Palafox, Duque de Zaragoza, la gracia de continuar gozando durante su vida la cantidad que produce la Encomienda de Montanchuelos, de la Orden militar de Calatrava, que á título de supervivencia le fué concedida por 15 años. El Gobierno queda autorizado para llevar á cabo esta concesion de la manera más conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Teniente general D. Felix Messina é Iglesias lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del regreso de V. E. á esta córte, y en su consecuencia se ha servido resolver vuelva á encargarse del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas; quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, durante la ausencia de V. E., el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Blake y Tovar, Jefe del mismo de la Capitanía general de este distrito.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

#### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provision de los empleos vacantes en las armas de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Jefe y Oficial de infantería y caballería del ejército de la Península para la pro-

vision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alférez inclusives en los espresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colocacion los Jefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no escedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Jefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no esceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros: en los Subtenientes y Sargentos primeros, un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 50 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitan, se cubrirán una por antigüedad y otra por eleccion, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos; las de Teniente y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de eleccion necesita todo Jefe ó Capitan estar clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el más antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista á ninguno con mejores ó iguales no-

tas de concepto; pues la eleccion ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá, sin embargo, el pase á Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningun aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército á que solicite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reúna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el Jefe ú Oficial de la clase inmediata inferior que el día en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reúna al propio tiempo las reiteradas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que no las reúnan y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes á la vez, serán destinados con el núm. 1.º los siguientes, en la parte necesaria. En las escalas de números impares se asignará á la primera mitad un número más que á la segunda, para los efectos de las espresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10.º Los destinos militares de comision activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en Jefes ú Oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provision, pero en Jefes ú Oficia-

les que reunan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso: los que no las reunan, podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria, pero no al de sus familias: el derecho al abono del pasaje de estas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12. Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria é indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la Peninsula los ascensos obtenidos mediante el pase á aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Peninsula, en cuanto no estén en oposicion con las presentes.

Art. 13. Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales á los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, á los Jefes y Oficiales del de la Peninsula que considere mas conveniente al bien del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-  
riz.—Señor....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Nájera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Nájera, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora:

Resulta de los antecedentes:

Que en 16 de Agosto de 1855 el Teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguacion del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la Plaza á Zoilo Parra:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que éste se negó; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, le amenazó con llevarle á la carcel, dándole dos palos

con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la carcel por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle, diciéndole que quién era él para meterle en la carcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente, y entraria en la carcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de Agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atencion á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Continuó la causa y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha Autoridad en 2 de Octubre para que le pidiera la correspondiente autorizacion, fundándose en que los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que segun el estado de las lesiones, no habia motivo para la formacion de causa.

El Juez, oido el promotor fiscal, insistió en su pretension, declarándose competente para conocer sin necesidad de autorizacion, cuya decision fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto:

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque no hay disposicion que atribuya á los Alcaldes el hacer por si uso de la fuerza contra ningun convecudano, sino que cuando ven desconocida ó desobecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herra.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.—Circular á los Capitanes generales de los Departamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el crecido número de individuos separados de la matricula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercen como auxiliares, formando un conjunto de marineria cuya existencia se hace incompatible con la de la matricula y ordenado sistema de la navegacion nacional, y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar á los hombres de mar á la inscripcion que los regularice y reduzca á forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantia de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, que en la próxima revista de inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.º del título 15 de la Ordenanza de matriculas y Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, deben pasar los Comandantes de las provincias marítimas á las suyas respectivas, ademas de las prevenciones que V. E. tenga por conveniente hacer á los de la comprension de ese Departamento para el mejor desempeño de este servicio, observen las instrucciones siguientes:

1.º Los Comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando á todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un dia determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.º De los que se presentaren formarán los referidos Comandantes dos relaciones filiadas con referencia á sus anteriores y respectivos asientos: en una se anotarán los que cuenten mas de 40 años de edad, y en la otra los que sin exceder lleguen á ella ó tengan menos.

3.º A unos y otros se les advertirá que como medida escepcional van á ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles la profesion den-

tro de los limites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viaje.

4.º Los que prefieran desde luego la reincorporacion en la matricula, podrán verificarlo con la condicion: primera, de pasar á cumplir su campaña inmediatamente en los buques guarda-costas ó arsenales, siempre que su edad no esceda de 40 años, y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado fisico, cumpliendo el servicio por sustituto ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.º Los Capitanes generales de los Departamentos dispondrán la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matricula bajo las condiciones espresadas; y respecto á los demás se pasarán por los Comandantes respectivos relaciones nominales á los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con espresion de tercios, provincias y distritos, á los Capitanes generales para su conocimiento y direccion al Gobierno.

6.º Los mismos Comandantes formarán listas especiales de los terrestres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan mas de 40 años de edad, á fin de que, mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demás faenas dentro del respectivo distrito.

7.º Estas relaciones nominales, aprobadas por los Capitanes generales, y de que habrá constancia en las Comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cerradas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna Autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las escepciones por inutilidad.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que debiendo tenerse en este Ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, asi como es conveniente saber el total de individuos por años de matriculacion que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin habor cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos Comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion á los modelos adjuntos señalados con los números 1 y 2, para que, reasumidos los primeros en las respectivas Comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al núm. 3, sea remitido con los segundos á este Ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y últimamente, que V. E. escite el celo de los mencionados Jefes á fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella se presenten, tan exactas como S. M. desea y espera.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general del Departamento de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### *Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Fernando del Castillo y Lechaga, solicitando hacerse Licenciado en la Seccion de derecho administrativo con un año de estudio, al tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de Diciembre de 1857, en atencion á que era ya Licenciado en Jurisprudencia cuando se publicó la ley 9 de de Setiembre del propio año, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar á Castillo y los que en su caso se encuentren con derecho á disfrutar los beneficios concedidos en la citada Real orden; determinando que el recurrente formalice desde luego su matricula por haber reclamado en tiempo oportuno, pero sin que pueda probar el curso hasta los exámenes extraordinarios de Setiembre.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion, solicitando se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la quinta seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á las declaracion mencionada, en la forma siguiente:

1.º Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta seccion, ó sea de práctica.

2.º Al efecto, en la Secretaría general existirá un libro de matricula, cuyas hojas debidamente foliadas, se rubricarán por el presidente y Secretario de la Academia.

3.º El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta seccion lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.º Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas ha de tomar parte alguno de los alum-

nos, designado con anticipacion por el Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.º El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6.º La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor director de Instruccion pública.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Ramon Gros Poble y Ribot, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un lavadero de lanas y fábrica de prendas del mismo género que intenta establecer en el término de Sabadell y sitio denominado Roman; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º El interesado aprovechará las aguas por medio de una prensa natural, cuya posicion será la que marcan los planos.

2.º Tanto el canal de conduccion como el desagüe y demas obras relativas á los mismos se sujetarán á la forma y dimensiones que igualmente se espresan en los mencionados planos.

3.º Los trabajos de construccion se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del espresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de Don Joaquin Salvador Fernandez y Don José Centeno, se ha dignado concederles la próroga de cuatro meses para terminar los estudios de desecacion del lago de Carracedo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias en 26 de Enero último participa que no ha ocurrido en aquellas islas novedad alguna de importancia. Continuan los trabajos de desmonte y nivelacion del terreno inmediato al hospital, los de la rampa que da acceso á la plataforma de la bahía y los de desmonte y cercado del lugar que se ha elegido como mas conveniente para cementerio católico.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 25 de Febrero último, lo que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta. —La Seccion se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, elevada á la resolucion de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de Veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesion, segun cree disponer el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias. En su virtud; Visto el referido Real decreto, relativo al uso del papel sellado y demás documentos de giro; Visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848; Considerando, que si bien el art. 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la tercera parte de las multas que corresponda abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificacion ó alteracion en los derechos establecidos por las leyes; derechos que implícita y aun explícitamente se respetan por el art. 50 del mismo Real decreto; Considerando, que el art. 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomienda, las dos terceras partes del importe de las multas impuestas á los intrusos; Considerando, en fin, que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otra clase de denunciadores una tercera parte de las multas, á los Sub-

delegados solo se les abonaba el 4 por 100 segun el art. 9.º, capitulo 23 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 17 de Febrero de 1846; La Seccion es de dictámen que no modificándose por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda y por tanto el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusion, haciéndolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Valladolid 18 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido destinar á esta provincia á Don Manuel del Pozo, Ingeniero de montes, para que practique los trabajos de clasificacion de los montes existentes en la misma, con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero último, y Real orden circular del dia siguiente 17, insertas en el *Boletin oficial* núm. 51.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes encargo faciliten á aquel cuantos auxilios y noticias pida para el mejor desempeño de su cometido, ya haga las reclamaciones por sí mismo, ó ya por medio de los empleados del ramo de montes puestos á sus órdenes, conforme á las Reales disposiciones citadas. Valladolid 18 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

De conformidad con la propuesta que me ha hecho el Sr. Administrador del Banco de esta Capital, he nombrado á D. Antonio de la Rosa, para que auxilie como Juez ejecutor al recaudador de Villalon en la cobranza de contribuciones de dicho partido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes del referido partido. Valladolid 18 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en el mes de Febrero último los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS Ó MERCADOS.	GRANOS.					CALDOS.				CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguardiente.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.
Medina del Campo.	36	22	24	»	28	28	54	14	27	1 42	»	4
Mota del Marqués.	55	23	23	»	27	29	56	17	28	1 50	»	4
Nava del Rey.	59	25	22	»	28	50	54	13	28	1 66	»	5 50
Olmedo.	45	25	21	»	27	27	55	15	45	1 18	»	5
Peñafiel.	55	25	20	»	29	56	56	12	38	1 95	»	4
Rioseco.	59	25	»	»	51	26	55	22	50	1 90	1 66	5
Tordesillas.	59	25	25	»	55	25	52	15	50	1 56	»	5 20
Valoria.	59	21	24	»	54	29	54	15	52	1 42	»	2 59
Valladolid.	59	25	22	»	28	28	54	16	40	2 12	2 12	4
Villalon.	57	22	26	»	29	50	50	15	40	1 54	1 54	4

Valladolid 18 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 3 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Catedra de Elementos de Geografía é Historia, la cual debe proveerse conforme al artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, por concurso entre los Catedráticos de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el termino de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título 3.º del Reglamento de estudios de 1852»

Lo que se inserta en los Boletines Oficiales de las provincias de ese Distrito Universitario á los efectos oportunos.—Valladolid 15 de Marzo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Braulio Guijarro, Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad.

Por el presente y término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, cito llamo y emplazo á Joaquin Martinez, que segun noticias es natural de la provincia de Valladolid, para que se presente en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo me hullo instruyendo por exacciones ilegales siendo guarda menor de montes de este distrito; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el per-

juicio que haya lugar, sustanciando aquella en rebeldia. Dado en Hueté á 16 de Marzo de 1859.—Braulio Guijarro. —Por su mandado, Fermin Batalon.

BANCO DE VALLADOLID.

VENTA DE ALHAJAS.

En uso de la facultad que concede á este Banco el art. 107 del Reglamento, venderá en pública licitacion el dia 30 de Marzo corriente, á la una de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, las alhajas depositadas en garantia de un préstamo, cuyo importe no ha sido satisfecho á su vencimiento, que con expresion de su valor son como sigue.

- 28 cubiertos de plata, peso 128 onzas. . . . . 2560
- 5 cucharones de id., de 20 onzas y una ochava. . . . . 405
- 12 cucharillas de id., de 6 onzas y una ochava. . . . . 112 25
- 8 cuchillos con cabos de chapa de plata, á 20 reales uno. . . . . 160
- 1 alfiler de diamantes rosas engastado en plata. 1000
- 1 par de pendientes de diamantes tablas. . . . . 520
- 1 anillo solitario rosa. . . . . 520
- 1 sortija de diamantes hechura cordobesa. . . . . 100
- 1 id. id. . . . . 80
- 1 par pendientes polkas de diamantes. . . . . 160
- 1 reloj de caja de oro. . . . . 200

5417 25

Valladolid 11 de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca.

Se vende la invencion de una máquina para sembrar garbanzos á la distancia mas conveniente que se quiera, premiada por S. M. en la exposicion agricola de Madrid, celebra-

da en 1857. Un muchacho la puede usar sin mas trabajo que llevar por el surco tras el arado el carretoncillo de que se compone, sin temor de que la distancia de garbanzo á garbrnzo se altere porque corra mucho ó poco, ni de que caigan mas de uno de cada vez ni aun con los vientos mas fuertes, por caer á unas cinco pulgadas de altura de la canal del surco. Queda la tierra con tal precision sembrada, que no deja parte alguna que deba contener garbanzo, con mucho ahorro de simiente. No se mencionan otras ventajas que reporta su uso, porque se enumeran en la memoria del autor que pondrá de manifiesto su encargado D. Mariano Moyano, que vive en esta ciudad, calle de la Obra núm. 21, entresuelo, y en la de Zamora D. José Antonio Lamas: á los que gusten hacer proposiciones sobre su adquisicion y con cuyos sugetos podrán entenderse personalmente ó por escrito.

En la agencia de negocios establecida en esta Capital, Portales del Número en el 11, á cargo de Benigno Villalba, se hacen cuentas municipales, arregladas á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

Tambien se encarga de todos cuantos asuntos quieran confiarle los Ayuntamientos.

Igualmente tomará á su cuidado los que le confien relativos á la desamortizacion, prometiéndose en todos una buena direccion, como en la mayor parte de los pueblos de la provincia lo tiene acreditado.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE CALVO Y COMPANIA,

calle del Bao, números 1 y 3.

Encomendada la direccion de esta oficina á personas entendidas en todos los ramos de la Administracion, ofrece á los Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento

en cuantos asuntos se la encarguen; pudiendo asegurarles no tendrán motivo de arrepentirse por la confianza que la dispensen.

En dicha agencia se admiten suscripciones por años á los referidos Ayuntamientos que gusten valerse de sus servicios para todos los negocios que les ocurran en esta Ciudad. La economia que obtiene el que se vale de agentes, evitándose el hacer un viaje para la mas pequeña diligencia que tiene que evacuar, está reconocida por los que habiendo optado por dicho medio, han tocado sus buenos resultados.

Los amillaramientos, repartimientos de territorial y consumos, así como los cuadernos de computos para la derrama de estos últimos, y cuentas de propios, serán ejecutados á satisfaccion de los interesados.

PRONTUARIO MÉDICO DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos fisicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus esenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compania, plazuela de las Angustias núm. 3. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 11, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPANIA, Plazuela de las Angustias núm. 3